

C.A. de Rancagua

Rancagua, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha 8 de mayo de 2020, comparece Julio Munizaga Pavez, factor de comercio, domiciliado en sector La Vega de Pupuya, Lote 60, comuna de Navidad, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio N°218/2020, de 29 de enero de 2020, dictado por la Ilustre Municipalidad de Navidad, representada por su alcalde Horacio Maldonado Mondaca, documento que ordena la demolición de un inmueble del que es responsable.

Refiere que el 22 de abril de 2020 le fue notificado el Ord. N°239/2020, supuestamente emitido el 19 de marzo de 2020, en que el referido alcalde da respuesta a un reclamo de ilegalidad presentado en contra del Decreto Alcaldicio N°218/2020.

Explica que el 27 de febrero de 2020 interpuso el indicado reclamo de ilegalidad, apersonándose en reiteradas oportunidades en el Municipio para conocer el número de rol de expediente administrativo, pero sólo le indicaron que el alcalde tenía 15 días hábiles para resolver. Ante su insistencia, el día 22 de abril le señalan que el reclamo fue rechazado, y conforme a instrucciones recibidas por la Contraloría General de la República, la resolución fue notificada al abogado vía correo electrónico, por lo que ya están vencidos todos los plazos. Considera que es contrario al principio de probidad que el municipio resolviera notificar la referida resolución de manera diversa a la expresamente indicada en la ley.

Sostiene que el Ord. N°239/2020, supuestamente emitido el 19 de marzo de 2020 adolece de falta de fundamentación, vulnerando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del ramo, toda vez que simplemente refiere que “se tendrá por interpuesto su Reclamo de Ilegalidad, no siendo posible dejar sin efecto el Acto Impugnado”, sin indicar por qué no es posible dejarlo sin efecto. Además, indica que



acoge la petición del tercer otrosí, sin embargo el libelo no contiene un tercer otrosí.

Señala que el Decreto Alcaldicio N°218/2020, de 29 de enero de 2020 resuelve que procede la demolición, por parte de su propietario, de un inmueble ubicado en la localidad La Vega de Pupuya, comuna de Navidad, Rol 141-8, en orden a demoler la construcción de cabañas que no cuentan con permiso de edificación y se encuentran emplazadas en Zona P1, de protección del borde costero, según plan regulador vigente de la comuna. Indica que no es efectivo que no pueda regularizarse la construcción, toda vez que la misma resolución aporta un antecedente contradictorio, consistente en la existencia del expediente N°742 de la Dirección de Obras Municipales, en que se registra que el 10 de marzo de 2014 se concedió un permiso de edificación para el mismo terreno singularizado con el Rol 141-8, es decir, en el lugar donde hace 5 años se concedió el permiso, ahora no es posible.

Al efecto, indica que lo único que podría haber ocurrido es una eventual modificación en el Plano Regulador local, el que fue aprobado por Resolución N°64 de 2008, lo que no ha ocurrido. Por tanto, carece de sustento el argumento del municipio al indicar que la demolición se funda en la imposibilidad de regularización de las edificaciones, tornando el acto en arbitrario e ilegal.

Agrega que la autoridad omitió traer a la vista el certificado N°114 dictado por la propia Dirección de Obras Municipal, de 21 de marzo de 2016, con ocasión de una solicitud presentada por el mismo interesado, documento que considera esencial, toda vez que señala que el lote bajo el Rol 051-08 (correspondiente en la actualidad al Rol 141-8) se encuentra en zona clasificada como A7C, es decir, está permitido el uso del suelo residencial, equipamiento, áreas verdes, infraestructuras, espacio público, zona residencia turística (condicionada).



Añade que el Comité de Defensa Ambiental y Ordenamiento Territorial efectuó una denuncia ante la Contraloría General de la República, por lo que existe un proceso sumarial en contra del municipio. Constando en el mismo que el predio del reclamante está en una zona clasificada como A7C y no en zona de protección del borde costero, como se pretende ahora en certificado de informaciones precias N°1479 del 9 de noviembre de 2017, que se tuvo a la vista para dictar la resolución impugnada.

Aclara que según la Dirección de Obras Municipales señala que la zona P1 se encuentra delimitada por un camino proyectado, al que se ha referido como “Nueva Calle 3”, según plano elaborado por la misma entidad, el que adolece de diversas irregularidades. Expone que de la escritura del inmueble consta que aquel limita al sur con “camino proyectado que parte de la Punta del Estero de Pupuya a Matanzas”, es decir el camino indicado por la DOM se encuentra fuera de los límites del predio del reclamante.

A mayor abundamiento, expone, el propio Departamento de Rentas Municipales ha extendido patente Comercial y de Alcoholes a su nombre, la que está plenamente vigente y que comprende indistintamente, tanto la parcela 7, Rol 141-8, como la parcela 8. Rol 147-8, sin efectuar diferencia alguna entre ellas.

Expone que basado en el ya referido certificado N°114 de 21 de marzo de 2016, elaboró un proyecto de construir cabañas a fin de crear un atractivo turístico en el lugar, otorgando empleos a vecinos de la comuna. Al efecto indica que en reiteradas oportunidades ha intentado regularizar la construcción de los inmuebles, sin embargo sus solicitudes han sido rechazadas, sin expresar mayor argumentación que no sea la falta de antecedentes suficientes y que se encuentra pendiente la ejecución de un decreto de demolición.

Considera que todo lo relatado deja en evidencia que se ha vulnerado el principio de imparcialidad dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.880, toda vez que no corresponde que el municipio, en



primer lugar, haya establecido una forma diversa de notificación de la resolución que rechazó su reclamo, luego la resolución reclamada carece de fundamentación suficiente, siendo incluso contradictoria. En cuanto al Decreto Alcaldicio N°218/2020, de 29 de enero de 2020, considera que aquel es arbitrario e ilegal, conculcando sus garantías constitucionales del artículo 19 numerales 2, 21, 22 y 24 de la Carta Fundamental, como también sus artículos 1°, 6° y 7°.

Solicita en definitiva, se tenga por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio N°218/2020 de fecha 29 de enero de 2020, y además, de la resolución administrativa que en aquel recayera, esto es el ORD, N°239/2020, de 19 de marzo de 2020 que supuestamente habría dado respuesta a su reclamo de ilegalidad en contra del primer Decreto señalado.

Con fecha 13 de mayo de 2020 se da lugar a la orden de no innovar solicitada, sólo en cuanto se suspendió la ejecución del Decreto Alcaldicio que ordena la demolición.

Con fecha 29 de mayo de 2020 se notificó el presente reclamo al Alcalde de la Municipalidad de Navidad.

Con fecha 8 de junio de 2020 se evacúa informe por doña Sandra Malue Malue, abogada, en representación de la Municipalidad de Navidad, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad, con costas.

Expone que el 4 de diciembre de 2019, a través del Ord. N°169, el Director de Obras Municipales, da cuenta al Sr. Alcalde de la existencia de un inmueble rol 141-8 ubicado en la localidad de La Vega de Pupuya comuna de Navidad, con 4 edificaciones, emplazadas de la siguiente forma: Una que cuenta con permiso de edificación N°014 de fecha 10.03.2014 emplazada en zona A7(c) y afecta a utilidad pública por apertura de calle denominada “calle Nueva 3”; Dos Edificaciones emplazadas en dos zonas del Instrumento de Planificación Territorial (en adelante IPT) vigente (A7(c)) y en zona P1), y la cuarta edificación emplazada totalmente en zona P1 de



protección del borde costero, área que prohíbe la construcción de viviendas. Encontrándose todas las anteriores construidas en contravención a la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante LGUC) y su respectiva Ordenanza.

Por tal motivo en virtud de informe N°116/2019 del Director de Obras y de la extensa evaluación, se solicita al Sr. Alcalde proceder con la demolición de las edificaciones antes citadas, por ser improcedente una eventual regularización.

Como consecuencia de lo anterior, la Municipalidad de Navidad, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que faculta al Alcalde a demoler previo informe de la Dirección de Obras Municipales; se dicta el Decreto Alcaldicio N°218/2020 que ordena la demolición de las edificaciones. Dicho acto administrativo es notificado por profesional de la Dirección de Obras Municipales con fecha 31 de enero de 2020, de forma personal al Sr. Julio Munizaga Pavez, quien firma en señal de recepción del documento. Dicho documento fue impugnado con fecha 27 de febrero de 2020. La resolución de la impugnación se efectuó mediante Ord. 239/2020 de 19 de marzo de 2020, el que fue notificado vía correo electrónico al abogado del reclamante, que fuera designado en el segundo otrosí de su presentación, don Roberto Bustos Álvarez, señalando como forma de notificación el correo electrónico robusto_abogado@hotmail.com.

Explica que se notificó de aquella forma en atención a la pandemia por Covid-19, encontrándose el Municipio sin atención de público, mediante Decreto Municipal N°591 de 17 de marzo de 2020, priorizando en uso de medios tecnológico, por lo que se estimó prudente y justificado poder efectuar la notificación y entrega de respuesta al reclamo de ilegalidad por la vía indicada, fundado además en lo dispuesto en los artículos 5° y 19° de la Ley 19.880, practicándose la notificación el mismo día 19 de marzo de 2020.



Argumenta que el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra del Decreto Alcaldicio N°218/2020 que ordenó la demolición, es extemporáneo, por cuanto se ha presentado fuera del plazo de 15 días que dispone el artículo 151 letra d) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Arguye, que aun cuando se considerara que la notificación por correo electrónico carece de validez, el reclamante debió considerar los 15 días para interponer el recurso, desde que presentó el Reclamo de ilegalidad en la Municipalidad, es decir con fecha 27 de febrero, siendo así, su plazo límite para concurrir ante la Corte de Apelaciones se extinguía fatalmente el día 11 de marzo de 2020, en circunstancias que presentó el recuso con fecha 08 de mayo de 2020.

En cuanto al fondo, expresa que el expediente N°742 contiene la información del permiso de edificación N°014 del 10 de marzo de 2014, para una propiedad destinada a vivienda con una superficie de 38.46m², superficie que no corresponde con el total de las edificaciones construidas, registrado en la base de datos DOM, identificado con número de rol 141-8, para una propiedad destinada a vivienda y singularizada en planimetría como local comercial, edificación que a la data del presente informe se encuentra ocupada sin la respectiva recepción definitiva de obras, vulnerando el artículo N° 145 LGUC y el artículo 5.2.7 O.G.U.C en lo que interesa, ningún edificio podrá habitarse antes de que se haya cursado la recepción definitiva. Agrega que el permiso de edificación N° 014 del 10 de marzo de 2014, deja entrever aspectos fundamentales necesarios para la obtención del citado permiso y la recepción definitiva de obras que no están adjuntas e impiden la obtención de la recepción final de obras de edificación. La aprobación de proyectos en la zona A7(c), del artículo 24 de la Ordenanza del Plan Regulador de la Comuna de Navidad, está sujeta al desarrollo de estudios de riesgo respecto de los terrenos involucrados, los que deberán contar con la aprobación de los organismos técnicos correspondientes. Al expediente no se adjunta proyecto de



alcantarillado particular emitido por el servicio de salud correspondiente; adjunta certificado de factibilidad N° 0003 del 21.04.2017 emitido por el APR que indica: "no cuenta con la factibilidad de agua potable por no enfrentar una matriz", anteriormente adjunta certificado de factibilidad N°0005 del 31.05.2013 con la siguiente anotación: "sin embargo, esta propiedad puede dotarse de una conexión domiciliaria instalando un empalme en otra propiedad del mismo dueño". Esto constituye una infracción al artículo 21. Título III del Reglamento para la administración, operación y mantención de los servicios de agua potable rural que se cita a continuación: "Queda estrictamente prohibido hacer extensiones de la conexión domiciliaria, sea por mangueras, cañerías plásticas o cualquier otro medio, con el fin de proporcionar agua a vecinos, aunque estos sean parientes. Desde cada arranque domiciliario solo podrá abastecerse una vivienda o inmueble." Infracción al numeral 6, artículo 5.1.6 O.G.U.C. Numeral 2, artículo 5.2.6 O.G.U.C.

Explica que en visitas de inspección, en el emplazamiento, se identifican 3 edificaciones adicionales a la vivienda, diferentes a la aprobada según Permiso N°14 del 10 de marzo del 2014, se constata infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza y a los Instrumentos de Planificación Territorial; dos de las edificaciones están emplazadas en dos zonas del PRC de Navidad (A7(c) y P1), la tercera completamente ubicada en zona P1, denominada así en el Plan regulador Comunal de Navidad, en su artículo 24, asimismo, las dos citadas propiedades también se encuentran afectas a utilidad pública por apertura de vialidad según el Instrumento de Planificación Territorial vigente, plasmadas en el capítulo V, de Vialidad Comunal, en su artículo 27, en general las edificaciones (3 cabañas), no cuentan con permiso de edificación a los que alude el Artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y 5.1.1 de Ordenanza General de Urbanismo y construcciones.



Arguye que el 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Obras de Navidad emite certificado de informaciones previas N°1479, en el que se indica que el predio está ubicado en zona P1. Se evacúa informe técnico N°27 /2017 del 01 de marzo del 2017 de la DOM, en que se concluye que la regularización no es viable, siendo procedente la demolición.

En razón de lo expuesto, la autoridad comunal mediante el oficio N°326, de 2017, consultó a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins -SEREMI MINVU-, sobre la materia, donde el alcalde de la Municipalidad de Navidad, solicitó orientación y adopción de acciones a la solicitud planteada por el DOM de la época. Con posterioridad y a razón de otra presentación ante la entidad Ministerial, la SEREMI MINVU concluyó mediante el oficio N°947 de 2019, que el informe técnico del DOM de la época, carece de la información técnica relacionada con los aspectos urbanísticos vulnerados y la descripción de las faltas legales, limitándose a mencionar aspectos generales de la ley, sin que conste la posibilidad del propietario de regularizar. No obstante, concluye que la decisión de la autoridad sobre la materia, es facultativa, por cuanto el legislador le otorgó la facultad de poder o no ordenar la demolición, debiendo, en todo caso, analizar y ponderar los antecedentes técnicos, legales y administrativos que sustentan la solicitud del DOM, para proceder con la demolición.

En relación a la alegación relativa a las patentes comerciales, expone que no existe registro alguno de parte del recurrente para obtener patentes comerciales respecto de las cabañas objeto del presente Recurso. A mayor abundamiento, el recurrente no se ha visto privado de su derecho a propiedad, y prueba de ello es que las edificaciones han sido objeto de comercio con giro de cabañas de larga data, según lo informa el Memorándum N°21/2020 de la Dirección de Administración y Finanzas de fecha 29 de enero de 2020, dando



cuenta al Sr. Alcalde que con fecha 18 de mayo de 2019, el Sr. Julio Munizaga Pavez fue citado al Juzgado de Policía Local de Navidad, por ser sorprendido ejerciendo el comercio de arriendo de cabañas, con publicidad en página web, sin contar con la correspondiente patente comercial. Lo informado en el mencionado Memorándum N°21/2020 de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene como resultado la dictación del decreto alcaldicio N°221 de fecha 30 de enero de 2020, que dispone la clausura al establecimiento comercial de don Julio Munizaga Pavez, ubicado en La Vega de Pupuya, comuna de Navidad, por ejercer una actividad comercial con el giro de arriendo de cabañas y no contar con la patente municipal correspondiente. Acto administrativo que fuera debidamente notificado personalmente al propietario con fecha 31 de enero, y del cual quedara constancia con fecha 04 de febrero de 2020, que el citado decreto 221 le fuera debidamente notificado.

Da cuenta, igualmente, que las edificaciones aludidas correspondientes al predio Rol 141-8 han sido objeto de múltiples denuncias por varias organizaciones ambientales, entre otras, el Comité de Defensa y Ordenamiento de La Vega de Pupuya (CODEVEPU), Comité Ambiental Comunal de Navidad (CAC NAVIDAD), Vigías del Borde Costero de Navidad, las que exponen problemáticas que afectan al humedal ubicado en La Vega de Pupuya. Una de las más relevantes, y en lo que interesa al presente informe, es posible mencionar, alteraciones de suelos con retroexcavadoras y construcciones, que son producto de la expansión urbana y del crecimiento urbano e inmobiliario que manifiesta el borde costero de Navidad.

Agrega que el reclamante ha sido fiscalizado y sancionado por la Dirección General de Agua, por edificar sobre dunas próximas al estero de Pupuya, así como también se constató la existencia de obras en el estero, que no contaban con la aprobación necesaria, remitiéndose los antecedentes al Juzgado de Letras competente.



En cuanto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de la que da cuenta el reclamante, ella se inicia producto de denuncias efectuadas por la comunidad en relación a la construcción de cabañas en el Humedal de La Vega de Pupuya. Así, la Contraloría Regional concluye en su Informe la necesidad de realizar un proceso administrativo sumarial en contra de la Municipalidad de Navidad, sin embargo, a diferencia de como lo plantea el recurrente, éste se funda en la responsabilidad administrativa de la Dirección de Obras, que en el año 2014 otorgó erradamente y contrario a derecho, el Certificado de Informaciones Previas N°84 y el Permiso de Edificación N°14, respecto de una de las cabañas.

Con fecha 10 de junio de 2020, se recibió la causa a prueba, suspendiéndose dicho término en virtud de lo dispuesto en la Ley 21.226, reanudándose el mismo con fecha 15 de octubre de 2021.

A folio N°47 consta informe de la Fiscalía Judicial de esta Corte de Apelaciones, en que se sugiere rechazar el reclamo deducido, en atención a considerar, en primer lugar, que el mismo es extemporáneo, en mérito de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que el precepto es claro al establecer que el plazo no se cuenta desde la emisión del certificado, ni siquiera de la notificación del mismo, el plazo corre desde que expira el plazo primitivo que tenía el alcalde para resolver, por vía administrativa, el reclamo que ante él se interpuso. De esta forma, la presente reclamación de ilegalidad se interpone en realidad respecto del Decreto Alcaldicio N°218/2020 dictado con fecha 29 de enero de 2020, siendo impugnado ante el Alcalde, mediante presentación acompañada que posee un timbre de cargo “recibido” de la Municipalidad de Navidad, con fecha 26 de febrero de 2020.

Entonces, al no existir respuesta dentro del término de 15 días, contados desde la fecha de recepción por la municipalidad, que debe ser la hipótesis a la que se queda sujeto conforme a la letra c) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el último día



hábil para expedir respuesta por parte del Alcalde era el 14 de marzo 2020, y siendo así, ya al día 16 de marzo de 2020 debió entenderse rechazado e iniciarse el cómputo del plazo que señala la normativa para impugnar tal negativa ante la Corte de Apelaciones, plazo que venció el 1 de abril de 2020, mientras que el reclamo en esta sede se interpuso el 8 de mayo del 2020.

Agrega que en caso alguno el Ord. N°239/2020 de la Municipalidad de Navidad, de fecha 19 de marzo de 2020, puede entenderse como una resolución fundada de rechazo de parte del Alcalde, pues en realidad se trata de una comunicación informativa que escritura el efecto legal de rechazo que ya se había producido por el solo ministerio de la ley, siendo el verdadero y único acto impugnado el Decreto Alcaldicio N°218/2020 de fecha 29 de enero de 2020, por lo que no le surge un nuevo plazo al reclamante, ni se está en obligación de notificación como lo refiere la parte segunda del párrafo segundo del literal d) de la norma ya indicada. Expresa que no obsta a lo anterior la carencia de certificado por parte del Secretario Municipal, toda vez que se trata de un efecto legal, máxime si se tiene en consideración la realidad por Covid por el hecho de fuerza mayor de cierre de dependencias públicas y porque el reclamo se entiende rechazado si al décimo quinto día no existe respuesta del alcalde.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al fondo, refiere que es un hecho indiscutido en los presentes antecedentes la existencia de Ord. N° 169, en que el Director de Obras Municipales, Iván Carranca Fuenzalida da cuenta al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Navidad de la existencia de un inmueble cuyo rol singulariza con el N° 141-8, de propiedad de don Julio Munizaga, que se ubica en la localidad de la Vega de Pupuya, comuna de Navidad, con 4 edificaciones, emplazadas en zona de protección de borde costero, área en que se prohíbe la construcción de viviendas, adjuntando informe técnico N° 116/2019 de 03 de diciembre de 2019, comunicación en la que solicita la demolición de las edificaciones. Por lo que es innegable



que el acto impugnado se dicta por el Alcalde en pleno ejercicio de sus facultades, amparado en la normativa legal vigente, y sustentado en un informe de la Dirección de Obras, resolviendo solamente la demolición de las cabañas que no cuentan con permiso de edificación y que se encuentran emplazadas en zona P1, con lo cual deja indemne la construcción cuyo permiso de edificación era el N° 14 y que fuera conferido el 10 de marzo de 2014.

Concluye que no se vislumbra un actuar desapegado al derecho, sino más bien, muy por el contrario, el Alcalde ha actuado en ejercicio de sus facultades con los informes necesarios para ordenar la demolición que decreta, todo lo cual posee fundamento en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, con lo cual, no se vislumbra ni ilegalidad ni arbitrariedad en dicha actuación, siendo de opinión de rechazar el presente reclamo, ya sea por extemporáneo o en relación al fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que el reclamo de ilegalidad deducido en esta causa, lo ha sido fundado en el artículo 151, letra d) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, alegando el reclamante que previamente interpuso reclamo ante el mismo alcalde el que fue rechazado y notificada la resolución respectiva, ilegalmente, a su juicio, mediante correo electrónico. El acto inicialmente impugnado es el Decreto Alcaldicio N°218/2020, de 29 de enero de 2020 que ordena demoler las cabañas que construyó en la localidad de La Vega de Pupuya, por considerar que están construidas en Zona P1, de protección del borde costero, según plan regulador vigente de la comuna, por considerarlo ilegal y arbitrario, toda vez que no considera que anteriormente, mediante Permiso N°14 del 10 de marzo del 2014 se le había otorgado permiso de construcción para el mismo terreno singularizado con el Rol 141-8, sin que existieran modificaciones al



plan regulador desde esa fecha; agregando que cuenta con patentes comerciales para explotar el lugar.

Precisa que el Ord. N°239/2020, de 19 de marzo de 2020, en que el referido alcalde da respuesta al reclamo de ilegalidad presentado en contra del Decreto Alcaldicio N°218/2020, es totalmente infundado y, como ya se indicó, no le habría sido notificado legalmente, sino que se realizó la misma vía correo electrónico a su abogado, configurándose como un acto arbitrario e ilegal.

2.- Por su parte, la Municipalidad de Navidad arguye que la presente acción es extemporánea y que el actuar del Municipio ha sido en conformidad a la normativa vigente, analizando todos los antecedentes correspondientes, precisando que el Permiso de edificación N°14 del 10 de marzo del 2014, dice relación sólo con una de las construcciones existentes en el lugar, que no está emplazado en zona P1, sin perjuicio que no consta la recepción final de la obra en del Departamento respectivo, sin embargo los inmuebles que se ordena demoler están ubicados en zona A7(c) y P1.

I.- En cuanto a la extemporaneidad.

3.- Que, corresponderá analizar, en primer lugar la extemporaneidad alegada por el reclamado. De los documentos acompañados por el recurrido, a folio N°19, consta el reclamo de ilegalidad interpuesto por el reclamante directamente ante la Municipalidad de Navidad, documento que cuenta con un timbre de la oficina de partes de aquel municipio, señala “recibido” y la fecha “27 feb 2020”. Así las cosas, los 15 días que tenía el recurrido para pronunciarse sobre el mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con el artículo 25 de la Ley 19.800, es de día hábiles, considerándose inhábiles los festivos, sábado y domingo, por lo que el plazo referido vencía el día 19 de marzo de 2020, mismo día en que se dictó el Ord. N°239/2020, sin que se pueda considerar, en consecuencia, que ha operado el silencio administrativo.



En este mismo sentido, el recurrente alega que este último documento le fue notificado vía correo electrónico a su abogado y no en la forma prevista en la norma respectiva. Revisado el escrito respectivo, el reclamante designa abogado patrocinante a don Roberto Bustos Álvarez, quien, para efectos de practicar notificaciones, señala el correo electrónico robusto_abogado@hotmail.com.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse en consideración, el artículo 151 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que dispone que el plazo para interponer la presente acción será de 15 días hábiles desde la notificación que se efectuó al reclamante personalmente o por cédula dejada en su domicilio.

En consecuencia, no correspondía a la autoridad administrativa notificar la resolución de fecha 19 de marzo de 2020 vía correo electrónico, pese a que el abogado hubiere señalado uno para dichos efectos, toda vez que ha actuado en contra de norma expresa, por cuanto la norma que cita el recurrido, esto es, el artículo 19 de la Ley 19.880, que dispone la utilización de medios tecnológicos aún no se encuentra vigente, por lo que no queda más que considerar que la notificación al recurrente de la resolución en comento se practicó el día 22 de abril de 2020, según consta del mérito de autos, y por ende esta acción no es extemporánea, disintiendo, en este sentido de la opinión del Sr. Fiscal Judicial.

II.- En cuanto al fondo.

4.- Que, en cuanto al fondo, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente consiste en el Decreto Alcaldicio N°218/2020, de 29 de enero de 2020 que ordenó la demolición de unas cabañas de su propiedad y además se recurre en contra del Ord. N°239 de 19 de marzo de 2020, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto en sede administrativa por el reclamante en contra del Decreto Alcaldicio antes señalado, considerando respecto del primer acto que es contradictorio y no se



ajusta al mérito de los antecedentes, y respecto del segundo, que carece de la fundamentación suficiente.

5.- Que, en mérito de lo anterior, si bien es posible advertir que el Ord. N°239 de 19 de marzo de 2020, no es suficiente en relación a sus fundamentos, lo cierto es que debe relacionarse indefectiblemente con el Decreto Alcaldicio 218, resolución administrativa que cumple con las exigencias previstas en los artículos 11, inciso 2°, y 41, inciso 4°, de la Ley 19.880, en cuanto al estándar de fundamentación del acto, por cuanto contiene la exposición clara, sistemática y completa de los motivos que justifican la decisión de la Administración.

6.- Que, de la revisión del Decreto Alcaldicio N°218 de 29 de enero de 2020, aparece que aquel no resulta contradictorio, toda vez que no se niega la existencia del expediente N° 742, en que se otorgó el permiso de edificación N° 14 de 10 de marzo de 2014, pero aquel está referido sólo a una vivienda de 38.46 metros cuadrados de superficie en la propiedad sublite.

Además, resulta claro del informe emitido por la Dirección de Obras Municipales que las propiedades se ubican en zona de protección P1, de Protección de Borde Costero, que prohíbe uso residencial por corresponder a un bien nacional de uso público y además, se encuentra afecta a utilidad pública por apertura de vialidad (camino), sin contar los inmuebles ni con permiso de edificación ni con la recepción definitiva. Tampoco existe proyecto de alcantarillado adjuntado el expediente, y no se cuenta con factibilidad de agua potable por no enfrentar matriz. Antecedentes todos que permiten establecer, tal como lo hace el referido informe y el Decreto recurrido que no es posible regularizar las referidas construcciones.

7.- Que, conforme a lo anterior, el Decreto Alcaldicio N°218/2020, sólo ordena la demolición de las cabañas que no cuentan con permiso de edificación y que se encuentran emplazadas en zona P 1, con lo cual deja indemne la construcción cuyo permiso de edificación era el N° 14 y que fuera conferido el 10 de marzo de 2014.



8.- Que, en consecuencia, no se vislumbra ilegalidad alguna en el actuar de la autoridad recurrida, por cuanto el alcalde de la comuna de Navidad ha hecho uso de la facultad dispuesta en el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que lo faculta a demoler previo informe de la Dirección de Obras Municipales. Del mismo modo, no es posible observar arbitrariedad en el mismo, por cuanto el referido Decreto expone todos los argumentos de hecho y derecho que tuvo en consideración para efectos de resolver, cumpliendo las exigencias previstas en los artículos 11, inciso 2º, y 41, inciso 4º, de la Ley 19.880, en cuanto al estándar de fundamentación del acto, que comprende la exposición clara, sistemática y completa de los motivos que justifican la decisión de la Administración.

Por estas consideraciones y en mérito de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades e Informe del Sr. Fiscal Judicial, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** la extemporaneidad alegada por la I. Municipalidad de Navidad.

II.- Que, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por Julio Munizaga Pavez, en contra del Decreto Alcaldicio N°218/2020, de 29 de enero de 2020, dictado por la Ilustre Municipalidad de Navidad, representada por su alcalde Horacio Maldonado Mondaca.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol Corte 8-2020 Contencioso Adm.





YPBMLNYJE

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.